



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de agosto de 2008, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 653/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta, consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición transitoria y una disposición final. Asimismo, se



completa con un Anexo, que incluye la redacción de los Anexos II y V y la introducción de un nuevo apartado en el Anexo IV de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental.

Este proyecto viene a desarrollar la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que dispone que "Se faculta a la Junta de Castilla y León para que, mediante Decreto, pueda ampliar la lista de actividades e instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental contenida en el Anexo I, así como las listas de obras, instalaciones y actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental previstas en los Anexos III y IV de esta Ley, así como para proceder a la modificación o ampliación de la relación de actividades contenidas en los Anexos II y V".

El proyecto de decreto expresa en su preámbulo que "El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, la experiencia en su aplicación acumulada en estos años, así como otra serie de factores como la variación natural de las actividades, de los procedimientos de control, las mejoras en las tecnologías de prevención o la aparición de actividades nuevas, ponen de relieve la necesidad de introducir modificaciones en los Anexos de la Ley, atendiendo siempre a la búsqueda de una mayor eficacia en la gestión administrativa y en la atención al ciudadano".

Descritos el objeto, finalidad y la habilitación en cuyo ejercicio se propone dictar la norma sometida a dictamen, el contenido del Anexo del Decreto incluye:

- Nueva redacción del Anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, que lleva por título "Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental", y que recoge las actividades o instalaciones sometidas a licencia ambiental, en las que no es necesario el informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental.

- Nueva redacción del Anexo V "Actividades e instalaciones sometidas a comunicación", que tal y como indica la exposición de motivos de la Ley 11/2003, de 8 de abril, tienen la consideración de actividades que no ocasionan impactos directos considerables sobre el medio en el que se



desarrollan, excluyéndolas, por ello, de una autorización o licencia ambiental previa.

- Introducción de un nuevo supuesto, con la letra g), "Plantas de captación de energía solar con una potencia igual o superior a 10.000 KW", en el apartado 3.1. del Anexo IV " Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2", relativo a la energía.

- Asimismo consta de una disposición transitoria en relación con los expedientes en tramitación, y una disposición final, que dispone que la norma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran los siguientes documentos:

1.- Texto del proyecto de decreto sometido a dictamen y borrador anterior, respecto del cual se practicó el trámite de audiencia.

2.- Memoria elaborada en la fase final de la tramitación del proyecto, con referencia a los documentos e informes exigidos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que se incluye:

- Marco normativo.
- Necesidad y oportunidad de la futura norma.
- Objetivos y finalidad de la norma.
- Contenido del proyecto.
- Estudio Económico, en el que se señala que no supone coste económico alguno.



3.- Informes remitidos por las Secretarías Generales sobre el proyecto de decreto.

4.- Informe preceptivo de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 15 de julio de 2008.

5.- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente sobre las competencias del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los Reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el



borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

Es necesario sin embargo realizar un reproche en la tramitación del expediente, toda vez que se ha prescindido del informe de la Comisión Permanente del Consejo Asesor de Medio Ambiente. En efecto, a pesar de la existencia de otro informe de la Consejería de Medio Ambiente que mantiene la no conveniencia de la solicitud del mismo, este Consejo, teniendo en cuenta la materia objeto de regulación, no comparte tal opinión. Asimismo, a la vista de lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, no ha sido sometido a consideración de las entidades municipales.

Tampoco se ha concedido trámite de audiencia a los sectores que puedan resultar afectados por la norma proyectada; incluso hubiera resultado conveniente la apertura de un periodo de información pública del proyecto.

Sobre el requisito de audiencia a los interesados, el Consejo de Estado, en su Memoria del año 1999, señala que "El requisito de audiencia a los afectados o interesados fue recogido con notorias cautelas, restricciones y limitaciones en la Ley de 1958. Hoy, tras el mandato del artículo 105 de la Constitución y el mandato específico de la Ley del Gobierno (art. 24.1.c), la exigencia y cumplimiento del trámite de audiencia resulta aún más indeclinable.

»Por desgracia la general observancia de los preceptos vigentes en materia de audiencia de organizaciones y asociaciones y ciudadanos afectados no está plenamente conseguida.



»Es cierto que el grado de cumplimiento varía según sean los departamentos encargados de la tramitación de las disposiciones. Algunos, que han desarrollado 'buenos usos' con asentadas prácticas en esta materia, son cuidadosos con las audiencias a organizaciones, sectores, asociaciones e interesados en general. Pero no faltan, tanto en la Administración General del Estado como en no pocas autonómicas, quienes hacen por sistema caso omiso de este requisito, lo ignoran por completo o lo cumplen de forma rutinaria e irrelevante.

»Considera, sin embargo, el Consejo de Estado que guardar los trámites previstos en la ley redundaría en un beneficio notorio para la garantía del acierto, estabilidad y observancia de lo prevenido en el ordenamiento jurídico.

»Por lo demás, la audiencia a los afectados va dirigida a conocer los verdaderos intereses en presencia y, en modo alguno, debería impedir la adopción de las medidas que se estimen necesarias y que podrán quedar en todo caso mejor fundadas. Pero, al mismo tiempo, la audiencia a los afectados permite ponderar los posibles contraefectos, inconvenientes o inadaptaciones de la regulación proyectada con una función profiláctica o preventiva en el proceso de producción normativa”.

Sin duda, el deseo de la Administración de conducir con celeridad el procedimiento, puede producir un cumplimiento escaso y no acorde con el necesario rigor con el que se debe proceder en la elaboración normativa. El Dictamen del Consejo de Estado 1.165/95, de 28 de septiembre de 1995, indica que “Las audiencias, consultas previas, etc. de organismos y entidades permiten obtener una más completa visión del sector social que se pretende regular, detectando mejor los plurales intereses en presencia desde las diversas perspectivas concurrentes. Por lo que hace al ordenamiento español de nuestros días la evolución deseable consistiría en reconocer toda la trascendencia que tiene esta fase previa de elaboración de las normas, aun a riesgo de que se alargue en el tiempo, pero con la contrapartida de dotar de la mayor estabilidad posible a las nuevas disposiciones, que deberían mantenerse en vigor -sin modificación- un tiempo suficiente para que arraiguen en la conducta de sus destinatarios y creen hábitos y pautas efectivas de comportamiento bien consolidadas”.



De acuerdo con lo anteriormente expuesto, puede señalarse que, en relación con los órganos de asesoramiento, participación y consulta (naturaleza de la que participa el Consejo Asesor de Medio Ambiente), su intervención en el procedimiento de elaboración de la norma resulta muy conveniente, en cuanto que, a través de él, participan y pueden ser consultados todos los sectores implicados.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de “Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas”. A su vez el artículo 70.1.35º dispone la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de “Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático”.

Como se ha expuesto, este proyecto viene a desarrollar la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.

Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la citada Ley).

En el ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Medio Ambiente ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 27 de mayo de 2002 entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o



complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el proyecto, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

A pesar del carácter fundamentalmente técnico del contenido de las disposiciones que integran el presente Proyecto, se realizan las observaciones jurídicas y de técnica normativa que merecen ser objeto de comentario.

Preámbulo.

Ha de recordarse que la parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido si ello es preciso para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, aunque carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Por ello, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición



respecto a cuanto se regula en su texto articulado, con el fin de contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

En igual sentido, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Por otra parte, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el supuesto sometido a dictamen, el contenido del preámbulo satisface el mínimo imprescindible, habida cuenta de que en él, tras citarse sus antecedentes y el título competencial en cuyo ejercicio se dicta, se reseña -de manera concisa- tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación.

No obstante, debería incluir además una referencia al artículo 45 de la Constitución, que establece el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Para ello, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

La Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, incorporada en la normativa básica del Estado, mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, ha sido tenida en cuenta en la Ley 11/2003, de 8 de abril, particularmente en lo relativo al régimen de la autorización ambiental establecida en la misma.



Asimismo, respecto al párrafo segundo de la parte expositiva, cuando se refiere a los tres regímenes de intervención administrativa, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, debiendo hacerse referencia al “régimen de comunicación ambiental”, y no simplemente “de comunicación”.

En último término, debe advertirse que el empleo de la fórmula “de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León” no debe incorporarse al texto con carácter previo a la emisión del preceptivo dictamen, sino que su utilización estará supeditada a la adecuación del texto a las consideraciones sustanciales contenidas en el dictamen.

Artículo único.

Tal y como se señala por la Consejería de Cultura y Turismo, el citado artículo debería titularse. En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”.

También resultaría recomendable dividir el artículo en los apartados necesarios, con el fin de facilitar su comprensión y lectura.

Por último, tras la denominación del título, en minúscula, debe seguir un punto final, no dos puntos.

Anexo

a) Se indica que “Los Anexos II, IV y V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, quedarán redactados en los siguientes términos”. En puridad, se ha dado una nueva redacción de los Anexos II y V, recogiendo por tanto el texto completo con las modificaciones incluidas, que hacen más sencillo el conocimiento y manejo de la norma modificada. No obstante, respecto del Anexo IV, no se da una redacción completa al mismo, sino que se indica que se introduce un nuevo apartado.

b) Debe mejorarse la redacción de los apartados h) e i) del Anexo II, debiendo decir “que cuenten con un mínimo de (...) y un máximo de (...)”.



c) Se introduce un nuevo supuesto en el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, que, sin embargo, tal y como se indica en la Memoria, "supone someter al procedimiento de evaluación ambiental proyectos de cierta envergadura con ocupaciones de terreno que pueden llegar a las 12 ha, con independencia de que instalaciones de menor entidad, en función de su ubicación, podrán ser igualmente sometidas a este procedimiento preventivo". Sin entrar en la valoración de la oportunidad de la inclusión del citado apartado, no cabe duda de la posibilidad de establecer niveles adicionales de protección en materia de medio ambiente. En este sentido, el Tribunal Constitucional (Sentencia 170/1989, ratificada por otras muchas posteriores) ha declarado que, en materia de medio ambiente, la legislación básica del Estado no cumple una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en cada caso, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia puedan establecer niveles de protección más altos.

En esta materia, el artículo 45 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, establece una cláusula de salvaguarda, al disponer que "Asimismo, deberán someterse a la citada evaluación todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica", por lo que debe recordarse la aplicabilidad de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, incluso en los nuevos supuestos incluidos en la norma proyectada, como por ejemplo en el Anexo V, apartado jj), cuando se den las circunstancias previstas en la legislación básica.

d) Es preciso indicar, en relación con el apartado g) del Anexo V, que la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, ha sido derogado, salvo los apartados 3, 4 y 5 del artículo 1, el artículo 2, el apartado 2 del artículo 5, los Títulos II y III y los Anexos III y IV, por la letra b) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 11/2003, 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

e) El apartado ff) del Anexo V tiene la siguiente redacción: "Actividades apícolas de hasta diez colmenas". Sin embargo, en otros apartados se hace referencia a "instalaciones" y no a actividades. Por otra parte, sería mejor sustituir "de hasta diez colmenas", por "que cuenten con un máximo de diez colmenas".



f) En el apartado gg) del Anexo V, tal y como se indica en la Memoria, se incluyen las instalaciones de suministro de energía mediante sistemas de captación de energía solar, para un uso doméstico o de una comunidad de vecinos, así como de edificios públicos administrativos o de servicios, con la finalidad de facilitar al máximo la instalación de este tipo de equipos y, con ello, favorecer la reducción de emisiones a la atmósfera y la disminución de la contaminación ambiental. Este fin, a pesar de que no lo señale la citada Memoria, sin duda tiene en cuenta los objetivos marcados por las Directivas 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001 y 2002/91/CE, de 16 de diciembre de 2002, relativas a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energías renovables en el mercado interior de la electricidad y a la eficiencia energética de los edificios, respectivamente, apostando por la utilización de fuentes de energía renovables, favoreciéndose en este caso la utilización de éstas, eliminando en lo posible las trabas administrativas.

g) Respecto de la modificación consistente en la introducción de un nuevo apartado del Anexo V, apartado kk), relativo al sellado de vertidos de residuos urbanos y de construcción y demolición de titularidad municipal, no aparece debidamente justificada en la Memoria la conveniencia de la inclusión de dicho nuevo apartado en el Anexo V. En todo caso, les será también de aplicación la legislación básica estatal a la que se remite la Ley 11/2003, de 8 de abril, las disposiciones de esta Ley y lo establecido en el Real Decreto 1.481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero -en particular sus artículos 8, 14, y 15-, que incorpora al derecho interno la Directiva 1999/31/CE, determinando los criterios técnicos mínimos para el diseño, construcción, explotación, clausura y mantenimiento de dichos vertederos y estableciendo una serie de mecanismos para su control y vigilancia durante las fases de explotación, clausura y mantenimiento posterior.

h) Con la modificación introducida en el Anexo V, apartado ll), están sujetas a comunicación ambiental "los desmantelamientos de instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental cuyo cierre o finalización de la actividad fue anterior al 31 de diciembre de 2006 y no afectados por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados".



La inclusión de este nuevo apartado tampoco aparece debidamente justificada en la Memoria; no obstante, cabe decir que el artículo 4.1 e) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, dispone, dentro de los principios informadores, que al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones, "se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable", exigiendo asimismo en su apartado 2 que los órganos competentes deberán tener en cuenta este principio al establecer las condiciones de la autorización ambiental.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, que lleva por título "Condiciones generales de funcionamiento de las actividades e instalaciones de ejecución de proyectos", dispone que los titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán ejercerlas de acuerdo con los principios que enumera, entre otros, "tomar las medidas necesarias para que, al cesar o suspender el ejercicio de la actividad, se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal forma que el impacto ambiental sea el mínimo posible con respecto al estado inicial en que se hallaba".

Disposición Transitoria.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, indica que "El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación", y "deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente".

En el presente caso, además de recomendar que debe llevar por título el de "Disposición transitoria única", debería señalar el régimen aplicable a todos los supuestos que afectados por la nueva normativa, y no únicamente por lo previsto en el Anexo II de la norma, que por otra parte es demasiado ambiguo. En este sentido podría resultar conveniente indicar que les será de aplicación a



los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la ley, la normativa existente en el momento en el que los mismos hubieran sido iniciados.

Disposición final.

Debería sustituirse el termino "Este Decreto", por "El presente decreto".

Debe tenerse en cuenta que, según el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, "La *vacatio legis* deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación".

5ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.

Según lo previsto en las referidas Directrices de técnica normativa, la disposición transitoria, así como la disposición final deberían denominarse "únicas"; asimismo deberán titularse, y su redacción no debe ser en mayúsculas. Además, conviene recordar que "si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados (...)".

También es preciso indicar que, conforme a las citadas directrices, "el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible"; en este sentido debe precisarse que se utiliza en mayúsculas el término Decreto, que "no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición".

Por lo que se refiere a las remisiones normativas, tanto internas como externas de la Ley, si se utilizan con prudencia pueden facilitar el más exacto entendimiento de los preceptos. Pero traspasado un determinado umbral, no fácil de fijar en abstracto, la profusión de remisiones puede dificultar y hasta impedir una normal intelección de la Ley. De ahí que el Consejo de Estado venga recomendando la reducción de las remisiones y que éstas no se hagan puramente a un número determinado de un artículo, sino que éste venga acompañado de una mención conceptual que facilite la comprensión.



Finalmente, sería conveniente realizar, al margen de las consideraciones ya efectuadas, una revisión generalizada del texto, con el fin de mejorar su redacción y de subsanar posibles errores.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Que consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el Proyecto de Decreto, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, por el que se modifican los Anexos II y V, y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.